

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses .....	4	
	Seis .....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO PARA EL CUERPO DE CORREOS.

##### CAPÍTULO V (1).

###### De la disciplina.

Art. 26. Ningun empleado de Correos podrá ser separado de su destino, declarado excedente ni jubilado sino despues de expediente gubernativo instruido con consulta del Consejo de Estado y audiencia de los interesados, ó bien á consecuencia de supresion ó reforma hecha por ley ó acordada en Consejo de Ministros á propuesta del Ministro del ramo.

Art. 27. En el caso de resultar penalidad por algunos de sus actos, se remitirá el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para los efectos que correspondan en la administracion de justicia.

Art. 28. Siempre que contra un empleado del ramo se dicte por los Tribunales auto de prision, será declarado suspenso de empleo y sueldo: si la sentencia fuese libremente absolutoria, conservará su destino, sueldo y derechos; si fuere absolutoria de la instancia, se ampliará el expediente gubernativo para la declaracion á que haya lugar; si la causa se hubiese instruido sobre hechos propios del empleo y hubiese recaido pena correccional, ó sobre hechos ajenos al servicio que hubieren merecido pena afflictiva, el empleado quedará separado del servicio.

Art. 29. En los casos en que un empleado de Correos incurriese en faltas en el ejercicio de su cargo, tales como insubordinacion, negligencia ú otras análogas, se instruirá expediente gubernativo para la averiguacion y conocimiento de los hechos, y despues de oír al interesado se dictará resolucion motivada, previa consulta de sus Jefes inmediatos. La resolucion será declarar absuelto de todo cargo al funcionario, sin que le sirva de nota, ó la imposicion de las penas siguientes:

- Represion y apercibimiento.
- Suspension de empleo y sueldo cuando se ponga su separacion
- Privacion de sueldo hasta dos meses.

##### CAPÍTULO VI.

###### De los deberes.

Art. 30. Los empleados de Correos servirán los destinos del ramo para que fueren nombrados, segun el sueldo y categoria á que pertenezcan.

Art. 31. Podrán ser trasladados de unos á otros destinos en que sus servicios sean más útiles, y no tendrán derecho á reclamar siéndolo con el sueldo que disfruten, que es el regulador de su consideracion en las escalas.

Art. 32. Todos los empleados están obligados á cumplir las prescripciones vigentes de la Ordenan-

za general del ramo, y las leyes, reglamentos especiales, órdenes y disposiciones dictadas ó que se dicten para el buen servicio y administracion.

Art. 33. La reserva y conveniente discrecion respecto al sagrado de la correspondencia pública, la honradez, laboriosidad, exactitud y obediencia á sus superiores constituyen en resumen los altos deberes del buen empleado de Correos. Al que deje de cumplirlos se le castigará sin consideracion alguna con arreglo á la gravedad de la falta.

Art. 34. Los empleados de Correos no podrán en ningun caso abrir, detener ó entregar la correspondencia, segun dispone el art. 7.º de la Constitucion, aun cuando para ello recibieran orden de sus superiores, á ménos que no precediera auto judicial. El que faltare á esta prescripcion será rigurosamente castigado, aun cuando para excusar su falta adujera orden recibida del Jefe del Estado, con arreglo al art. 30 de la Constitucion.

Art. 35. Los Administradores principales de las provincias son responsables del servicio en sus demarcaciones, y los demás empleados cumplirán sus órdenes sin excusa ni pretexto; siéndoles permitido, despues de cumplirlas, elevar justa queja á la Direccion general si el Administrador principal hubiese traspasado sus funciones.

Art. 36. Los segundos Jefes de las principales y subalternas obedecerán las órdenes de sus Administradores como los demás empleados, y sólo se les consenten observaciones respetuosas en los asuntos de cuenta y razon de que son mancomunadamente responsables; exponer por escrito el motivo que tuvieren para no intervenir algun documento, y dirigirse en queja al Administrador principal si sirven en subalternas, ó á la Direccion los de las principales, fundando los motivos.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Para el complemento del espíritu y tendencia de este reglamento, que empezará á regir desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, se respetarán en sus respectivos destinos á los actuales empleados del ramo que cuenten por lo menos 10 años de servicios en Correos, aunque sean en distintas épocas. Para el cómputo de estos 10 años no serán de abono los que se hayan servido en las clases de funcionarios subalternos designadas en el art. 20. Los demás se sujetarán con relacion al sueldo que disfruten al examen que señala el art. 12.

Los ejercicios de examen comenzarán y concluirán dentro del término de un año, á contar desde la publicacion de este reglamento; pero sin que pueda ser menor de seis meses el plazo que se fije para dar principio á los ejercicios.

Los cesantes que no cuenten 10 años de servicios habrán de sufrir igual examen al ser llamados nuevamente al servicio activo, pudiéndole sufrir desde el momento de ser comprendidos en el escalafon pasivo si así lo tuvieren por conveniente.

2.º La Direccion general anunciará la constitucion del Tribunal de examen en tiempo oportuno para que á él acudan los que deban ser examinados en Madrid, y nombrará los delegados del Tribunal que deban personarse en las capitales de provincia que se designen á formar parte de las Comisiones

parciales de examen de que trata el adjunto reglamento.

3.º Los empleados de las Administraciones subalternas que deban sujetarse á las disposiciones del art. 12 sufrirán el examen en la capital de la provincia designada ante la Comision de que trata la anterior disposicion.

Madrid, 27 de Mayo de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

#### REGLAMENTO

PARA LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL Y COMISIONES DE EXÁMEN, Y PROGRAMAS PARA LOS EJERCICIOS DE ESTE, CON ARREGLO Á LO QUE PRESCRIBE EL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO ESPECIAL DE CORREOS DE ESTA MISMA FECHA.

##### De la constitucion del Tribunal y Comisiones de exámenes.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 13 del reglamento orgánico del cuerpo especial de Correos, el Director general del ramo nombrará el Tribunal ante el cual deben verificar sus ejercicios los funcionarios que hayan de ser examinados en Madrid, y designará los delegados de este Tribunal que deban trasladarse á las capitales de provincia para asistir con voz y voto y en representacion de la Direccion general á las Comisiones que en aquellas se constituyan para examinar de primero ó de segundo grado á los funcionarios, así de las Administraciones principales como subalternas, á quienes comprenda el art. 21 del reglamento orgánico y las disposiciones transitorias del mismo.

Art. 2.º El Tribunal y Comisiones de examen se formarán nombrando para constituirlos á individuos del cuerpo especial de Correos y á Catedráticos pertenecientes á las Universidades ó Institutos de las capitales donde los exámenes hayan de verificarse.

Art. 3.º Los delegados que en representacion de la Direccion general hayan de asistir con voz y voto á las Comisiones provinciales de examen deberán pertenecer al cuerpo especial de Correos, y serán elegidos entre los individuos del Tribunal de Madrid.

##### De la calificacion de ejercicios y forma de verificar el examen.

Art. 4.º Segun lo dispuesto por el art. 14 del reglamento orgánico, los ejercicios de primero ó segundo examen se verificarán separadamente por cada una de las materias comprendidas en los adjuntos programas, y las notas de calificacion se harán del mismo modo con separacion respecto del resultado obtenido en cada uno de los ejercicios.

Estas notas, con arreglo á lo que el referido artículo previene, serán las de *mediano*, *bueno*, *sobresaliente*.

Estas notas se consignarán en las actas de que trata el artículo siguiente por orden riguroso de preferencia, segun las pruebas obtenidas en cada ejercicio.

Art. 5.º Del resultado definitivo del examen y por cada uno de los examinados se levantará acta, que firmada por todos los individuos que constitu-

(1) Véase el Boletín anterior.

En el Tribunal se elevará á la Direccion general, á la cual compete la eleccion de los aspirantes á cubrir las plazas vacantes y la aprobacion de los ejercicios probados por los actuales funcionarios que en virtud de las disposiciones transitorias del reglamento organico y las que determina el art. 21 del mismo quedan sometidos, segun el caso, á primero y segundo examen.

Art. 6.º Los ejercicios de examen se verificarán acerca de todas y cada una de las materias comprendidas en los programas del primero y segundo examen, segun que el funcionario ó el aspirante deban á uno ú otro someterse.

#### De los programas de examen.

Art. 7.º En observancia de lo que previene el art. 12 del reglamento organico, los ejercicios de examen se dividen en ejercicios de primer grado y en ejercicios de segundo grado.

Art. 8.º Las materias sobre que deben versar los ejercicios de primer grado serán: Caligrafía.—Aritmética.—Gramática castellana.—Fácil lectura de letra manuscrita.—Geografía postal y descriptiva de España.—Nociones de Geografía universal.—Nociones de idioma frances.

Los ejercicios de segundo grado comprenderán: las materias que fueron objeto de los ejercicios de primer grado.—Lectura y traduccion del idioma frances.—Contabilidad y Estadística del ramo.—Tarifas en toda su extension.—Legislacion general de Correos.—Tratados postales.—Servicios de conducciones con sus enlaces.

Art. 9.º Los programas por los que habrán de verificarse los ejercicios de primero y segundo grado serán los unidos al presente reglamento.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

En observancia de lo prevenido por la primera de las disposiciones transitorias del reglamento organico de esta misma fecha, quedan sujetos al examen que previene al artículo 12 del mismo:

#### En ejercicio de primer grado.

Los funcionarios encargados de las Estafetas de sexta clase si quieren optar á los beneficios del reglamento organico con arreglo á las disposiciones del art. 21 del mismo, y los empleados del cuerpo especial de Correos que no hayan cumplido 10 años de servicios en el ramo y pertenezcan á las clases de Aspirantes primeros y segundos.

#### En ejercicio de segundo grado.

Los funcionarios que no habiendo cumplido 10 años de servicios en el ramo de Correos desempeñan empleos desde la clase de Jefe de la Administracion á la de Oficial quinto inclusive.

Madrid, 27 de Mayo de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

#### PROGRAMA

de los conocimientos que se exigen para el ingreso en el cuerpo especial de Correos.

#### EXAMEN DE PRIMER GRADO.

#### Ejercicio primero.

Caligrafía.—Gramática castellana.—Fácil lectura de letra manuscrita.

Ejercicios prácticos y al dictado de Caligrafía.

Demostracion en los modelos que se presenten de leer fácilmente toda clase de letra manuscrita.

Gramática.—Definiciones.—Análisis gramatical.—Ortografía.—Construccion de oraciones.—Ejercicios prácticos.

Aritmética.—Definiciones preliminares.—Numeracion; su division en hablada y escrita.—Cálculo de los números enteros; adición, sustracción, multiplicación y división; aplicación y prueba de estas operaciones.—Quebrados.—Números complejos; su definición, su conversion en incomplejos de especie determinada y recíprocamente; adición, sustracción, multiplicación y división de los mismos.—Sistema métrico decimal; su conocimiento, sus ventajas, modo de pasar de este sistema al ordinario y recíprocamente.—Razones y proporciones aritméticas; problemas que por su medio se resuelven.—Reglas de tres simple y compuesta.—Regla conjunta.—Regla de interés simple y compuesta.—Sistema monetario; monedas efectivas de España.—Unidad monetaria.—Fondos públicos; sus clases.

#### Ejercicio segundo.

Caligrafía postal y descriptiva de España.—Nociones de Geografía universal.

Descripción de España.—Número, nombre y situación de sus provincias; su superficie y población; sus posesiones en Ultramar y situación que estas ocupan en el globo.—Número y curso de los principales ríos de España, con designación de sus puentes más nombrados.—Número de las líneas férreas; sus principales estaciones y provincias que atraviesan.—Dirección de las principales carreteras de cada provincia.—Mares que rodean á España.—Puertos y poblaciones principales que baña cada uno, y situación de los cabos más nombrados.—Número y nombre de los Juzgados de primera instancia de cada provincia.

Division general de la superficie del globo, mares y continentes.

Estados en que se divide Europa; denominacion de sus mares, islas, ríos, cordilleras, lagos, golfos, volcanes, estrechos, istmos y cabos más importantes.—Sistema de comunicacion entre los diferentes Estados de Europa.—Ejercicios prácticos.

Nociones de idioma frances.—Lectura y traduccion en la extension bastante para probar la posibilidad de dar direccion á la correspondencia que aparezca dirigida en idioma frances.

#### EXAMEN DE SEGUNDO GRADO.

#### Ejercicio primero.

Prueba de poseer los conocimientos todos que se exigen para el examen de primer grado.—Lectura y traduccion del idioma frances.

#### Ejercicio segundo.

#### Legislacion general de Correos.

Division de las dependencias de Correos, y subordinacion entre sí.

Libros que deben llevarse en las diferentes clases en que se subdividen las oficinas de Correos.

Horas de despacho; salida de los carteros distribuidores de las poblaciones.

Apertura de balijas y refrendo de los vayas.

Entrega de correspondencia á transeuntes; entrega de la de personas fallecidas, de comerciantes quebrados y de presos.

Correspondencia sobrante franca y de remitentes conocidos.

Correspondencia sobrante del extranjero.

Devolucion de correspondencia.

Definicion de lo que se entiende por correspondencia ordinaria y certificada: condiciones para la direccion, circulacion y entrega de la certificada, ya se dirija á puntos de la Peninsula ó al extranjero: entrega de la correspondencia certificada á terceras personas: correspondencia certificada sobrante.

Pliegos certificados con objetos de valor legalmente admitidos, y condiciones para su depósito, circulacion y entrega.

Pliegos certificados conteniendo valores del Estado: condiciones para su admision, circulacion y entrega, bien á particulares, bien á dependencias del Estado.

Vayas: su redaccion y sus refrendos.

Alcances á Correos: circunstancias de estos vayas.

Interceptacion de correspondencia conteniendo objetos extraños á la misma; su destino.

Contrabando en la circulacion de correspondencia, ya sea por la via de tierra ó ya por la de mar; su penalidad.

Cartas fracturadas: cartas sin direccion: cartas sobrantes con ó sin señas del remitente.

Forma y manera de prestar servicio los carteros balijeros.

Sobreporte de la correspondencia extranjera y de las Antillas españolas recibida por buques particulares.

Responsabilidad de conductores ó contratistas: forma de llenar su cometido.

Sellos de fecha y de inutilizar; su uso.

Portes de la correspondencia no franca é insuficientemente franqueada.

Franquicia de la correspondencia oficial; su carácter y apartado.

Distribucion del trabajo entre el personal de las oficinas de Correos: obligaciones de cada empleado en el servicio que se le encomienda.

Obligaciones y servicios de los carteros de las Administraciones.

Subastas de obras y de servicios postales: requisitos previos para los mismos.

Atribuciones de los Gobernadores civiles sobre los empleados de Correos: limite de esas atribuciones.

#### Contabilidad y estadística del ramo.

Lo que se entiende por intervencion reciproca: su origen, terminacion y eficacia: documentacion necesaria á la cuenta de intervencion reciproca.

Definicion y demostracion de lo que se entiende por correspondencia nacida.

Rendicion de la cuenta de intervencion reciproca y su estructura.

Pedidos de abono.

Correspondencia que se pide.

Abonos á los Capitanes de buques particulares por la Correspondencia que entregan.

Aumentos por rectificaciones.

Franqueo de impresos para la Peninsula que exceda de 100 gramos.

Tarifas de apartado y su recaudacion.

Contabilidad general aplicada á Correos.

Habilitados: su nombramiento y funciones que desempeñan: formacion y documentacion de las nóminas: libramientos en firme y en suspenso: libramientos y cargaremos: cartas de pago: reintegros.

Estructura de las cuentas de gastos ordinarios y extraordinarios.

Justificacion y documentacion de las mismas.

Cuenta de rentas públicas: su estructura y su uso. Diferencia que separa á las cuentas de rentas públicas de las de intervencion reciproca.

Liquidacion para la entrega de las oficinas de Correos. Valores de que son objeto.

Principios fundamentales y secundarios de la Estadística: elementos que deben constituir la Estadística especial de Correos.

Estados estadísticos que se darán por las oficinas de Correos.

#### Servicio de conducciones con sus enlaces.

Marchas de las líneas férreas: conducciones que arrancan de ellas: puntos principales á que sirven y término de cada una.

Conducciones que tiene cada provincia: su enlace con las de la limitrofe, y via de comunicacion más rápida de una á otra capital.

Bases á que debe sujetarse la formacion de itinerarios.

Ruta que lleva la correspondencia desde Madrid á cada capital de provincia y á cada Juzgado de primera instancia recíprocamente.

Horas que tarda el correo de Madrid á cada una de las capitales de provincia.

#### Ejercicio tercero.

#### Tarifas.

Division de las tarifas en nacionales é internacionales.

Division de cada una de esas dos agrupaciones en las clases diversas que comprenden.

Tipos de peso y de precio, segun sea el origen y destino de la correspondencia.

#### Tratados postales.

De los convenios de Correos: su objeto, tendencias y resultados.

Bases en que han de cimentarse, y puntos esenciales que en los mismos deben resultar incluidos.

De la correspondencia cuya trasmision autoriza un tratado, detallándola por clases é indicando las condiciones que cada una de ellas debe reunir.

Enumeracion de los tratados de Correos que España ha celebrado con diferentes países, y manifestacion de sus más esenciales disposiciones.

Prescripciones que en particular afectan á las Administraciones de cambio, y manipulacion que en esta se hace sufrir á la correspondencia.

Definicion de lo que se entiende por correspondencia internacional: clases en que se subdivide: tipos de peso y de precio para cada una segun los diferentes tratados: condiciones para su trasmision.

De lo que se entiende por Administracion de cambio: circunstancias del empleado postal en esa clase de oficinas: operaciones que en ellas se llevan á cabo.

Madrid, 27 de Mayo de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL (1).

TARIFA SEGUNDA.

EMPRESARIOS DE FUNCIONES DE TOROS Y LUCHAS DE FIERAS EN PLAZAS PERMANENTES DE PIEDRA O DE MADERA.

	Pests.
—33 Corridos de toros de muerte ó luchas de fieras. Se pagará por cada una: En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz.....	10 00
En Zaragoza.....	750
En las demás poblaciones.....	500
—34 Corridos de novillos, vacas y becerros. Se pagará por cada función: En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz.....	500
En Zaragoza.....	375
En las demás poblaciones.....	200
—35 Corridos ó funciones mistas de toros de muerte y novillos. Se pagará por cada función: En las plazas de Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia y Cádiz.....	800
En Zaragoza.....	500
En las poblaciones.....	350
—36 Corridos de bueyes ó vacas con perros de presa. Se pagará por cada función.....	100

EMPRESAS O EMPRESARIOS DE BAILES PÚBLICOS.

—37 Bailes públicos en teatro. Se pagará por cada uno: En Madrid.....	130
En Barcelona, Cádiz, Málaga Sevilla y Valencia.....	100
En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	50
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	30
En las restantes.....	20
—38 Bailes públicos en salon ó jardín. Se pagará por cada uno: En Madrid.....	50
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	35
En las demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	30
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	20
En las restantes.....	10
Cuando el precio de entrada ó accion á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta, se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, segun la respectiva base de poblacion.	
—39 Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas, segun la poblacion y locales en que tengan lugar. (Véanse los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento.) Los empresarios de teatros (núm. 30 de esta Tarifa) que durante la temporada por que estén matriculados den por su cuenta bailes públicos en el mismo local en que tengan lugar las funciones dramáticas, pagarán por cada uno el 50 por 100 de las cuotas respectivas que preceden.	

EMPRESARIOS DE CONCIERTOS.

—40 Conciertos públicos en teatros. Se pagará el 30 por 100 de una entrada completa, sin deduccion de gastos, cuando el número de funciones sea desde 30 conciertos inclusive. Si las funciones no llegasen á dicho número. Se pagará por cada una.....	25
—41 Conciertos públicos en jardines y salones. Se pagará por cada uno.....	20
Los conciertos formados de cuartetos, y los de piano y canto pagarán el 10 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.	
—42 Jardines de recreo en que se paga por entrar: En Madrid se pagará por cada uno.....	100
En las demás poblaciones.....	50

EMPRESAS PERIODÍSTICAS Y OTRAS ANÁLOGAS.

—43 A Empresarios ó editores de obras de todas clases. Pagará cada uno: En Madrid.....	200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	150
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	100
En las demás.....	50
—44 A Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno: En Madrid.....	400
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	200
En las demás poblaciones.....	130
—45 A Periódicos políticos de publicacion semanal. Se pagará por cada uno: En Madrid.....	100
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	80
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	60
En las demás poblaciones.....	50
—46 A Periódicos políticos de publicacion quincenal, ó mensual. Se pagará por cada uno:	

(1) Véanse los Boletines número 67 y siguientes.

	Pests.
En Madrid.....	60
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	40
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	30
En las demás poblaciones.....	15
—47 A Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el periodo en que salgan á luz. Se pagará por cada uno: En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	40
En las demás poblaciones.....	30
—48 A Periódicos de anuncios solamente. Se pagará por cada uno: En Madrid.....	200
En las demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	150
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	100
En las demás poblaciones.....	50

EMPRESAS VARIAS.

—49 Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada: Pagará cada una, aunque trabaje por temporada.....	200
—50 Empresarios y constructores de buques de todos portes: Pagarán 25 céntimos de peseta hasta el máximo de 250 pesetas por cada una de las toneladas aforadas á los buques que construyan, sin exceptuar ningun departamento ó localidad del buque.	

ESPECULADORES Y TRATANTES.

—51 A Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, sean en carbon de piedra ó antracita, lignitos, turbas, coque y los conglomerados de ciscos de dichos combustibles que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno: En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.....	625
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferro-carril á una cuenca carbonífera.....	390
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epigrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes.....	160
En las restantes.....	110
—52 A Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal que expendan de un quintal métrico arriba. Pagará cada uno: En Madrid.....	460
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	300
En las de 20.001 á 40.000.....	250
En las de 10.001 á 20.000.....	130
En las demás.....	90
—53 A Almacenistas ó tratantes de leña. Pagará cada uno: En Madrid.....	250
En las poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	200
En las de 20.001 á 40.000.....	160
En las de 10.001 á 20.000.....	100
En las demás.....	60
Si en un mismo local se expenden combustibles de los comprendidos en los tres números anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta, y un 25 por 100 de cada una de las demás.	
—54 A Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion extranjeras, coloniales ó del país. Pagará cada uno: En Madrid.....	900
En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril cuyo número de habitantes exceda de 20.000.....	600
En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes.....	400
En los demás puertos y en las poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	300
En las demás poblaciones.....	150
—55 A Almacenistas para la venta de maderas de sierra extranjeras, coloniales ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno: En Madrid.....	260
En capitales de provincia y puertos de mar enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes.....	200
En capitales de provincia y puertos de mar no enlazados á Madrid por ferro-carril que excedan de 20.000 habitantes.....	150
En los demás puertos y en las poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes.....	120
En las demás poblaciones.....	80
—56 A Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país, en forma de duelas, ó en otra cualquiera, con destino á la construccion de toneles, barricas, etc., para envase y transporte ó embarque de vinos, harinas, aceites ó cualquiera otro artículo semejante. Pagará cada uno: En Madrid y Barcelona.....	500
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	420

	Pests.
En Alicante, Coruña, Santander, Tarragona y en las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes.....	335
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.001 á 40.000 habitantes.....	250
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	165
En las restantes.....	80
Quando dichos almacenistas sean á la vez constructores de toneles, barricas y demás pipería para envase y transporte ó embarque, pagarán el 50 por 100 de la cuota asignada á esta clase de industriales en el núm. 331 de la Tarifa 3. <sup>a</sup>	
—57 A Almacenistas ó tratantes de lana ó sedas en rama. Pagará cada uno: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	250
En las de 10.000 á 20.000.....	125
En las demás poblaciones.....	60
—58 A Almacenistas ó tratantes de pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	460
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	310
En las demás poblaciones.....	230
—59 A Almacenistas ó tratantes de basuras de todas clases, cuando no sean labradores, y las vendan para abonos: Pagará cada uno.....	18
—60 A Almacenistas ó tratantes en guano. Pagará cada uno.....	90
—61 A Almacenistas ó tratantes de simientes de seda: Pagará cada uno.....	50
—62 A Almacenistas ó tratantes de capullos de seda: Pagará cada uno.....	20
—63 A Almacenistas ó tratantes de corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose tambien entre ellos los contratistas de descortezo de árboles: Pagará cada uno.....	125
—64 A Almacenistas ó tratantes de trapos de hilo, lana ó algodón con destino á las fábricas donde se utiliza esta primera materia: Pagará cada uno.....	100
—65 A Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expender géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno: En Madrid.....	670
En Barcelona.....	620
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.....	540
En Alicante, Coruña, Santander y Tarragona.....	470
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.....	400
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.....	250
En las de 2.500 á 10.000 habitantes.....	190
En las demás poblaciones.....	130
—66 A Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores. Pagará cada uno: En Madrid.....	700
En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante que á la vez sean puertos de mar.....	600
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 habitantes á 50.000.....	525
En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999.....	425
En las que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de períodos lijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril.....	350
En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas.	226
En las poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	125
En las demás poblaciones.....	80
—67 A Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de cualesquiera frutos ó productos de la tierra, que no sean de los expresamente designados en el número anterior. Pagará cada uno: En Madrid.....	350
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 tambien en adelante que á la vez sean puertos de mar.....	300
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 habitantes á 50.000.....	265
En las poblaciones análogas de 15.000 habitantes á 29.999.....	215
En las que sin llegar á 10.000 habitantes sean cabezas de partido judicial, y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus térmi-	

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## CIRCULAR.

La Direccion general de Rentas, en orden de 2 del actual, previene a las Administraciones economicas de las provincias el canje de los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, los cuales serán sustituidos por otros de iguales precios, pero de distintos tipos.

En su consecuencia y con objeto de dar debido cumplimiento a cuanto se ordena, he creído oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Desde las doce de la noche del día 30 del corriente quedan sin circulacion los sellos de comunicaciones, cuyos efectos, con arreglo a lo dispuesto en las circulares de la Direccion general de Rentas de 11 y 14 de Diciembre de 1865, como tambien las prevenciones posteriores, se canjearán por los que en 1.º de Julio próximo han de empezar a usarse.

2.ª La operacion de canje se efectuará de sol a sol en todo el mes de Julio citado, incluso los dias feriados; teniendo entendido que los puntos designados para verificarlo son los siguientes: En la capital en la Tercena establecida en la calle Mayor, número 1; en las Administraciones subalternas en el estanco establecido en las mismas, y en los pueblos en el que existe en la localidad.

3.ª Todos los sellos que se presenten al canje por particulares, Corporaciones y funcionarios publicos, les serán en el acto cambiados en las expendedurias citadas, para lo cual se presentarán con distincion de precios, pegados en medio pliego de papel blanco, con la firma del interesado en la parte inferior, ó al dorso si en ella no cabe, ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios a estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten, y el canje se verificará siempre que, a juicio de los encargados de las expendedurias no presenten los sellos señales evidentes de falsificacion ó infunda sospecha de procedencia ilegítima por ser en excesiva cantidad: en uno ó en otro caso, los encargados del canje darán cuenta a esta Administracion.

4.ª Todas las personas que presenten sellos al canje, exhibirán la cédula de empadronamiento, cuyo número se hará constar al dorso ó en la parte inferior del pliego.

5.ª El sobrante que resulte en 30 de Junio en los estancos situados fuera de los puntos donde se surten, les será entregado en los primeros dias de Julio en la capital y subalternas respectivas, segun las circunstancias y distancia de cada punto. Los estancieros de la capital y subalternas deberán canjearlos precisamente el día 1.º de Julio en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establecen para el público, a fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los artículos 17 y 18 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

6.ª No se concederá próroga alguna para verificar estas operaciones.

A tenor de las citadas disposiciones, esta Administracion económica encarece a los Sres. Alcaldes y subalternos de Rentas estancadas para que, poniendo cuanto esté de su parte y prestandose mutuamente el auxilio necesario, pueda verificarse el canje con la regularidad posible; previniendo tambien a dichos funcionarios den la mayor publicidad posible a esta circular y enteren de cuanto en ella se previene a los estancieros de su distrito.

Soria, 16 de Junio de 1873.—El Jefe económico, JOSÉ CASTELLVÍ.

## SECCION QUINTA.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Ayuntamiento de Nódalo.

Por Angel Perez, de esta vecindad, se ha presentado en esta mi Alcaldía una oveja merina, vieja, de las señas siguientes: la oreja derecha cortada la mitad, la izquierda contiene una arpa adelante, y la marca la tiene en la pierna derecha; cuya res se halló descarriada, la que se cree sea de uno de los rebaños de ganados trashumantes que pasan por las cercanías de este término.

Y para que llegue a conocimiento de su propio dueño y pueda pasar a recogerla, expido el presente anuncio en Nódalo a 16 de Junio de 1873.—El Alcalde, EMETERIO RIOSECO.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.

Pesetas

PUEBLOS.

Número  
de  
cédulasCuotas.  
Pets. Céts.

nos municipales por una carretera ó ferrocarril.....	175
En las de poblacion igual que tengan mercado ó feria, y atraviesen sus términos además una ó más vias de comunicacion de las antedichas.....	115
En las poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	65
En todas las demás poblaciones.....	40
Quando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen tambien en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán además de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe.	
(Véanse los artículos 59 y 64 del Reglamento).	
—68 A Especuladores ó comerciantes de corcho en bruto, ó sean los que adquieren la primera materia para surtir á los fabricantes de tapones. Pagará cada uno uno.....	250
—69 A Especuladores ó comerciantes en tapones de corcho, ó sean los que los adquieren de los fabricantes para su venta ó exportacion: Pagará cada uno.....	300
Si á la vez fueren fabricantes de tapones ó cuadrados (Tarifa 3.ª, números 264 y 265), pagarán la cuota más alta y el 25 por 100 de las otras.	
—70 A Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compra-venta de los mismos, ántes ó despues de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso. Pagará cada uno de	
Los de asnal.....	20
Los de caballar.....	125
Los de cerda.....	125
Los de cabrio.....	50
Los de lanar.....	60
Los de mular.....	125
Los de vacuno.....	125

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## SECCION DE FOMENTO.

## Negociado montes.—Pastos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 30 del próximo pasado Mayo en el Boletín correspondiente al día 9 del mismo, de los pastos de los quintos agostaderos del puebló de Covaleda, en virtud de acuerdo de la Comision provincial de la Diputacion, este Gobierno Civil ha señalado el día 28 del corriente, y la hora de las once de su mañana, para la celebracion de un segundo remate, bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en el primero.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del expresado Covaleda, para que puedan enterarse de él los que lo tengan por conveniente.

Soria, 18 de Junio de 1873.

El Gobernador,

CEFERINO TRESSERRA.

## COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

## Gastos carcelarios.

Repartimiento de 6.515 pesetas 32 cénts., practicado por la Comision provincial con destino á los gastos carcelarios del partido del Burgo de Osma en el próximo año económico de 1873 á 1874, bajo la base del censo de poblacion vigente del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, al respecto de 78 céntimos de peseta por cada cédula de inscripcion de las que constan los distritos municipales del expresado partido.

PUEBLOS.	Número de cédulas.	Cuotas. Pets. Céts.
Alcoba de la Torre.....	48	37 44
Alcozar.....	135	105 30
Alcubilla de Avellaneda.....	112	110 76
Alcubilla del Marqués.....	63	49 14
Aldea de San Esteban.....	57	44 46
Atauta.....	94	73 32
Ayagas.....	59	46
Berzosa.....	114	88 92
Bocigas.....	85	66 30

Bóos.....	103	80 34
Burgo de Osma.....	636	496 08
Caracena.....	55	42 90
Carrascosa de Abajo.....	74	57 72
Carrascosa de Arriba.....	52	40 56
Casarejos.....	101	78 78
Castillejo de Robledo.....	81	63 18
Cuevas de Aillon.....	126	98 28
Espeja.....	275	214 50
Espejon.....	66	51 48
Fresno.....	78	60 84
Fuentearmegil.....	189	147 42
Fuentecambron.....	99	77 22
Fuentecantales.....	36	28 08
Gormaz.....	52	40 56
Herrera.....	58	45 24
Hoz de Arriba.....	65	50 70
Hoz de Abajo.....	39	30 42
Ines.....	92	71 76
Langa.....	241	187 98
Liceras.....	94	73 32
Lodares de Osma.....	50	39
Losana.....	135	105 30
Madruédano.....	55	42 90
Matanza.....	66	51 48
Miño de San Esteban.....	86	67 08
Modamio.....	41	31 98
Montejo.....	224	174 72
Morcuera.....	102	79 56
Muriel de la Fuente.....	55	42 90
Muriel Viejo.....	45	35 10
Nafria de Uceró.....	90	70 20
Navaleno.....	111	86 58
Nograles.....	32	24 96
Noviales.....	58	45 24
Olmillos.....	64	49 92
Osma.....	257	200 46
Peñalba de San Esteban.....	95	74 10
Perera.....	33	25 74
Piguera.....	93	72 54
Quintanas de Gormaz.....	102	79 56
Quintanas Rubias de Arriba.....	50	39
Quintanas Rubias de Abajo.....	61	47 58
Quintanilla de Tres Barrios.....	63	49 14
Recuerda.....	154	120 12
Rejas de San Esteban.....	111	86 58
Retortillo.....	151	117 78
San Esteban de Gormaz.....	318	248 04
San Leonardo.....	232	180 96
Santa María de las Hoyas.....	220	171 60
Sauquillo de Paredes.....	35	27 30
Soto de San Esteban.....	71	55 38
Talveila.....	170	132 60
Tarancueña.....	122	95 16
Torralba.....	128	99 84
Torremocha.....	118	92 04
Uceró.....	65	50 70
Vadillo.....	48	37 44
Valdanzo.....	118	92 04
Valdemaluque.....	182	141 96
Valdenarros.....	141	109 98
Valdenebro.....	73	56 94
Valderoman.....	52	40 56
Valvedizo.....	83	64 74
Velilla de San Esteban.....	43	33 54
Vildé.....	82	63 96
Villálvaro.....	79	61 62
Villanueva de Gormaz.....	65	50 70
Zayas de Torre.....	115	89 70
TOTALES.....	8353	6.515 32

Importa este repartimiento las demostradas 6.515 pesetas 32 cénts., é importando el presupuesto de gastos 9.980 pesetas, de las cuales se han deducido 3.480 pesetas procedentes de existencias, débitos y reintegros, queda reducido el déficit repartible entre los distritos del partido á 6.500 pesetas, é importando la derrama 6.515 pesetas 32 cénts., resulta un sobrante de 15 pesetas 32 cénts., que se tendrá en cuenta para el repartimiento del año económico de 1874 á 1875, insertándose el presente en el Boletín oficial para conocimiento de los Alcaldes en él comprendidos.

Soria, 11 de Junio de 1873.—El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.—El Secretario, FRANCISCO DE P. ABAD.